

Recurso de Revisión N°:

01075/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a tres de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01075/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en supuesta representación de [REDACTED] en lo sucesivo El Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Con fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, El Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00217/VACHASO/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

Recurso de Revisión N°:

01075/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar:  
a). Recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboran en el DIF, IMCUFIDE, ODAPAS y Protección Civil de la segunda quincena de febrero de 2016. Agradecemos su pronta respuesta." [sic]*

**SEGUNDO.** En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** en fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, emite respuesta a la solicitud de información, en el cual adjunta dos archivos en formato jpg, uno de ellos corresponde al oficio número IMCUFIDEV/SAIMEX/009/2016 en el cual el Director de dicho organismo aduce que adjunta la información requerida en versión pública; y por lo que hace al segundo archivo, éste contiene diversos recibos de nómina del mismo organismo relativos a la segunda quincena de febrero de dos mil dieciséis, omitiendo su inserción en obvio de repeticiones innecesarias.

**TERCERO.** No conforme con la respuesta notificada, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el recurrente interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema con el expediente número 01075/INFOEM/IP/RR/2016.

Asimismo, aduce las siguientes manifestaciones:

**Acto Impugnado:**

*"Se negó la información solicitada por parte del ODAPAS y del DIF. Únicamente, el IMCUFIDEV entregó los recibos de nómina." [sic]*

Recurso de Revisión N°: 01075/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

#### Razones o Motivos de Inconformidad:

*"El Director del DIF Municipal emite esta respuesta "En atención a la solicitud 00217/VACHASO/IP/2016, no es posible proporcionar la totalidad de recibos de nomina correspondientes a la segunda quincena de febrero de 2016, ya que los mismos contienen datos sensibles. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios y la Ley de protección de datos personales del Estado de México" Por su parte la Directora del ODAPAS argumenta "Sirva el medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo, la información solicitada referente a los recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboran en el ODAPAS de la segunda quincena de febrero de 2016, respectivamente contiene información reservada y a su vez confidencial, de conformidad al Artículo 20 Fracción IV y 25 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la cual es considera como persona ya que dicho recibo contiene datos personales como son: Nombre del Servidor Público, RFC, Firma autógrafa, Numero de nómina y Numero de ISSEMyM y con esta pueden identificar con facilidad al servidor público de este organismo, por lo tanto la publicidad de estos mismos pueden causar un daño al Servidor Público en función". Se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." [sic]*

**CUARTO.** No se pasa por alto, que de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado SAIMEX, se advierte que **El Sujeto Obligado** fue omiso en rendir el informe de justificación correspondiente.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01075/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de Revisión N°:

01075/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión, previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, el recurso de revisión en estudio, fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión N°:

01075/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se interpuso el mismo día que se le notificó respuesta del **Sujeto Obligado**; es decir el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término límite en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto, privilegiando el derecho de la persona al acceso a un recurso efectivo que garantice su derecho humano de acceso a la información pública. Criterio de este Órgano garante que se robustece por analogía con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES  
EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA  
HACERLO.**

*Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

Recurso de Revisión N°:

01075/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.*

*Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.*

*Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.*

Recurso de Revisión N°:

01075/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.*

En ese sentido, al considerar la fecha en que El Recurrente interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia.

**TERCERO. Procedibilidad.** Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado "SAIMEX", del recurso de revisión número: 01075/INFOEM/IP/RR/2016, se advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por el particular versa específicamente en lo señalado en el resultando primero del presente fallo.

Así, dentro de la información del SAIMEX, se aprecia que El Sujeto Obligado notificó respuesta con diversa información requerida, misma de la que el hoy recurrente se duele, arguyendo dentro de su acto impugnado como en sus motivos de inconformidad manifestaciones que refutan lo notificado.

Así, a criterio de esta Ponencia y de acuerdo a lo que el propio recurrente aduce, la misma le es incompleta y por ende desfavorable, tan es así que interpone el presente medio de impugnación en estudio.

Recurso de Revisión N°:

01075/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

De las manifestaciones antes aludidas y respecto a la procedencia de los medios de impugnación en materia de transparencia, tenemos que la Ley de la materia, en su artículo 71 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, arábigo que a letra reza:

*"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada*
- II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud..."*

En el particular, se actualizan las fracciones II y IV del arábigo en cita, ya que **El Sujeto Obligado** no omite responder la solicitud; empero el recurrente la considera incompleta y por ende desfavorable.

Asimismo resulta importante mencionar que la solicitud e interposición del medio de impugnación se realizó por medio de la persona jurídica colectiva denominada [REDACTED], representada por [REDACTED]

Sin embargo, en el presente asunto no es válido tener a [REDACTED] como representante de la persona moral [REDACTED], como lo señala en su escrito de solicitud de información y de interposición de recurso, ya que

Recurso de Revisión N°:

01075/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

no acredita dicha representación, por lo que no se tiene la certeza de su personalidad jurídica, razón por la cual se le tendrá como persona física, como lo establecen los artículos 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a los requisitos formales del recurso de revisión; sin embargo, en el presente asunto la ausencia de éstos, no constituyen motivos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que este Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución.

No obstante lo anterior, el omitir la acreditación de la personalidad como representante de una persona jurídica colectiva, es un requisito subsanable por este Órgano Garante, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable que influya en el sentido de la resolución del expediente al rubro indicado, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al tenor de que el derecho de acceso a la información pública implica la obligación de los entes públicos y en particular del sujeto obligado, poner a disposición de cualquier persona sin necesidad de acreditar personalidad los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos, preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."*

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:

*"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

(...)

Recurso de Revisión N°: 01075/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*(...)*

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*

*(...)*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto*

*y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley."*

Así, tenemos que en el derecho de acceso a la información pública, toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública; es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Asimismo, como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, el derecho de acceso a la información es un derecho humano universal y en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.

De igual forma, la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana.

Robustece lo anterior, con el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

Recurso de Revisión N°:

01075/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”*

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de acreditación de la personalidad de [REDACTED] como representante de la personal moral denominada [REDACTED] y se tiene únicamente como persona física, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Con la finalidad de justificar lo anterior es necesario citar los artículos 4 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

Recurso de Revisión N°:

01075/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*"Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.*

*En materia política, solo podrán ejercer este derecho los mexicanos.*

*Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley."*

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos y en lo que al tema interesa, se obtiene que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad, ni interés jurídico.

Luego, para ejercer este derecho es suficiente con que cualquier particular presente ante los Sujetos Obligados la solicitud de acceso a la información pública correspondiente, sin necesidad de acreditar interés jurídico, lo que implica que quien solicita información pública mediante esta vía, no tiene el deber de acreditar de que se trate de una persona que físicamente exista o que se encuentre registrada en el Registro Civil; esto es así, en virtud de que esta circunstancia no constituye un requisito de procedibilidad del derecho de acceso a la información pública, ya que no lo exige así la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, si la referida norma jurídica no establece como

Recurso de Revisión N°: 01075/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

presupuesto procesal del derecho de acceso a la información pública, que el particular que presenta una solicitud de información pública, tenga la obligación de acreditar que existe físicamente o que se encuentra registrada en el Registro Civil, por lo que no es obligatorio que quien presenta una solicitud de información, tenga el deber de acreditar que su nombre es real o que se encuentra registrado en el Registro Civil.

En tal virtud, en el presente asunto, se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por La Recurrente, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.** Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en su caso los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Primeramente, es necesario hacer referencia que lo solicitado por el hoy recurrente, de acuerdo al contenido del sistema electrónico se construye en:

### Recurso de Revisión N°:

01075/INFOEM/IP/RR/2016

### **Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

### Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“...a). Recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboran en el DIF, IMCUFIDE, ODAPAS y Protección Civil de la segunda quincena de febrero de 2016...”

Bajo esa guisa, el sujeto obligado adjuntó dos archivos PDF, uno de ellos contiene diferentes recibos de nómina de la segunda quincena del área de IMCUFIDEV, sirviendo sólo a efecto de ejemplificar el presente recibo:

Por lo que del recurso de revisión se advierte que el hoy promovente arguye que se le negó la información por parte de ODAPAS y del DIF estando conforme con la demás información notificada, ya que el recurrente no pronuncia inconformidad alguna

Recurso de Revisión N°:

01075/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

acerca de la otra información requerida sino únicamente del área de DIF y ODAPAS como puede advertirse de los agravios transcritos en el Antecedente Tercero del presente fallo por tal motivo los rubros no combatidos, quedan firmes ante la falta de impugnación en específico ya que se entiende que los motivos de inconformidad derivan del descontento sobre algún punto o puntos específicos, siendo en el presente asunto las respuestas por parte de las áreas de los Organismos ODAPAS y DIF, sirviendo de apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3<sup>a</sup>.J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

**“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”**

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento

Recurso de Revisión N°:

01075/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."*

En consecuencia, la materia de estudio por parte de éste Revisor versa sobre la falta de entrega de información de los recibos de nómina de la segunda quincena de febrero de dos mil dieciséis de todos los servidores públicos que laboran en los Organismos DIF y ODAPAS, agravios del particular que devienen fundados ya que efectivamente se negó dicha información.

Bajo esa guisa es de recordar que los servidores públicos habilitados negaron la información porque contiene datos sensibles y confidenciales, por lo que dichas manifestaciones si bien no son aisladas, eso no impide que se realice la versión pública correspondiente en términos de lo que establece la Ley de la materia y demás normatividad aplicable, obviándose el estudio de la fuente obligacional ya que ello a

Recurso de Revisión N°: 01075/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

nada práctico conllevaría por ser el sujeto obligado quien acepta tener la información y la única razón que alega es que contiene datos sensibles.

Respecto a la versión pública mencionada en el párrafo precedente, por lo que hace a la Ley de Transparencia local y vigente, son aplicables al presente asunto los siguientes arábigos:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

[...]

*XVI. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso..."*

*"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."*

*"Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."*

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos

Recurso de Revisión N°:

01075/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

públicos, entre otros considerados como datos personales protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave a los servidores públicos 1

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante*

Recurso de Revisión N°:

01075/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que este constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión N°:

01075/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, hoy **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

*Expedientes:*

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

Recurso de Revisión N°:

01075/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

(Énfasis añadido)

Por ende, resulta necesario que Comité de Información del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 25 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se citan:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Recurso de Revisión N°:

01075/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

**CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:**

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.  
(Enfasis añadido)

Notificando el acuerdo de clasificación correspondiente.

Por lo que el Sujeto Obligado deberá realizar el procedimiento antes indicado para generar versiones públicas de los recibos de nómina requeridos y entregarlos al recurrente a través del SAIMEX.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se MODIFICA la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 01075/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

Recurso de Revisión N°: 01075/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Resulta procedente el recurso de revisión 01075/INFOEM/IP/RR/2016 y fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, por ende se **MODIFICA** la respuesta entregada por El Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00217/VACHASO/IP/2016, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado entregue a través del SAIMEX y en versión pública protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave a los servidores públicos lo siguiente:

- a) *Los recibos de nómina de la segunda quincena del mes de febrero de dos mil dieciséis, de todos los Servidores Públicos de los Organismos DIF y ODAPAS.*

*La entrega de la información se hará en versión pública en los términos planteados en el Considerando Cuarto, para lo cual el Comité de Información del Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente y notificarlo a El Recurrente.*

**TERCERO. REMÍTASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Recurso de Revisión N°:

01075/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al Recurrente, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

01075/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

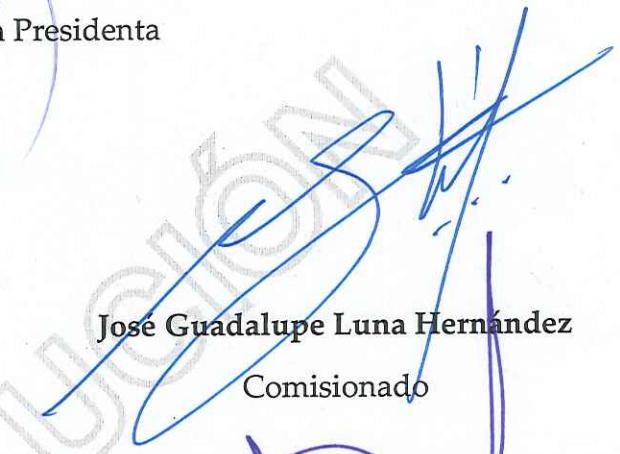
Zulema Martínez Sánchez

  
Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

  
Eva Abaid Yapur

Comisionada

  
Jose Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

  
Javier Martínez Cruz

Comisionado

  
Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

  
Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciseis, emitida en el  
recurso de revisión 01075/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ATR  
